

CONFIDENCIAL

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/1727/2023.

Sujeto obligado: Dirección Jurídica de la Secretaría del R. Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Sesión ordinaria: diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó los contratos de donación celebrados en los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado proporcionó cuatro contratos de donación.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó respecto a la entrega de información incompleta.

Sentido del proyecto.

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/1727/2023.
SUJETO OBLIGADO:
DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA DEL R.
AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE SANTA
CATARINA, NUEVO LEÓN.

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de enero del dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1727/2023**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Dirección Jurídica de la Secretaría del R. Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Estudio de fondo	pág. 7
h) Efectos del fallo	pág. 9
IV.- Resuelve	pág. 11

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Dirección Jurídica de la Secretaría del R. Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

ELIMINADO:

1: Nombre o pseudónimo de persona moral (cuatro palabras)
2: Nombre o pseudónimo de persona moral (cuatro palabras)
3: Nombre o pseudónimo de persona moral (cuatro palabras)
Fundamento Legal: Acuerdo de Confidencialidad de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, por tratarse de información confidencial que contiene datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XVII, y 141 de la LTAIPENL y el Lineamiento Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés la parte solicitante presentó a través de la PNT una solicitud de información, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“[...] Contratos de donación que se tenga celebrados en los años 2022 y 2023.
[...]”. (sic)*

b) Respuesta del sujeto obligado.

El once de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

“[...] se da cuenta con la información brindada por la Dirección Jurídica de la Secretaría del R. Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, quien informa que, después de realizar una exhaustiva y razonable búsqueda dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección Jurídica a mi cargo, respecto de los “Contratos de donación que se tenga celebrados en los años 2022 y 2023”. Por lo que, se identificaron 04-cuatro documentos en su totalidad relacionados con lo solicitado, mismos que se describen enseguida:

1. Contrato de Donación celebrado con

1

 de fecha 13 de septiembre de 2022. (ANEXO I)
2. Contrato de donación celebrado con el Procurador Fiscal y el director de Patrimonio de la Procuraduría Fiscal, ambos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de fecha 18 de abril de 2023. (ANEXO II)
3. Contrato de Donación celebrado con la institución denominada

2

 de fecha 20 de abril de 2023. (ANEXO III)
4. Contrato de Donación celebrado con la institución denominada

3

 de fecha 08 de septiembre de 2023. (ANEXO IV)

[...].” (sic)

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El uno de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, expresando medularmente lo siguiente:

“[...]

Me inconformo con la respuesta que se otorgó respecto a la solicitud 191116523000805, en contra del sujeto obligado Santa Catarina, haciendo del conocimiento que no existen terceros interesados al presente. Motivos de inconformidad: a) La información incompleta. a) Tomando en consideración la gran cantidad de documentos contractuales que maneja el Municipio, se considera que no proporcionó la cantidad completa de los contratos de donación, por lo que en su caso, se solicita que se busque de manera adecuada la información.

[...].” (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el tres de noviembre de dos mil veintitrés por la Consejera Presidenta a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual, en lo medular, reiteró su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que aquella hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

las diez horas con treinta minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de ambas partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hiciera uso de este derecho.

Agotada la instrucción, el día doce de enero del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (uno de noviembre de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico

²https://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un municipio del Estado de Nuevo León, reconocido por el numeral 51 de la Constitución Local.

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el once de octubre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el trece de octubre de dos mil veintitrés, para concluir el tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el uno de noviembre de dos mil veintitrés, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que al momento de rendir su informe justificado el sujeto obligado invocó la causal de improcedencia establecida en el artículo 180, fracción III, de la Ley de la materia⁴.

En ese sentido, de la causal de improcedencia señalada por la autoridad, se advierte que los argumentos vertidos por el sujeto obligado para efecto de desestimar el medio de impugnación de la parte recurrente son meras manifestaciones carentes de

⁴ **Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley; [...].

motivación, toda vez que únicamente se limita a mencionar que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el precepto legal antes invocado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, se advierte que al rendir su informe justificado el sujeto obligado invoca la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la materia⁵.

No obstante, no pasa desapercibido para este órgano autónomo que a fin de que se surta el supuesto establecido en la causal de sobreseimiento antes invocada, es necesario que se actualice alguna de las causales de improcedencia dispuestas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Y siendo que, tal y como se advierte del inciso e) del apartado de considerandos de la presente resolución, la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado fue desestimada por este órgano garante, es por lo que de igual manera se desestima la causal de sobreseimiento invocada.

De modo que, no se advierte que los argumentos efectuados por la autoridad se encuentren encaminados a demostrar la actualización de alguna de las hipótesis de sobreseimiento establecidas en el artículo 181 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

⁵ **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo; [...].

g) Estudio de fondo.

En el presente caso, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivos de inconformidad “la entrega de información incompleta”.

Al efecto, tenemos que el sujeto obligado al rendir su informe justificado reiteró los términos de la respuesta brindada a la solicitud de información, por lo cual, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por el sujeto obligado, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”.⁶

De entrada, se tiene que el particular solicitó al sujeto obligado los contratos de donación celebrados en los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

A lo cual, la autoridad comunicó que, respecto al periodo de tiempo señalado por el particular, únicamente se localizaron cuatro documentos, siendo los siguientes:

1. Copia simple del contrato de donación celebrado con [REDACTED] **de fecha trece de septiembre del año dos mil veintidós.**

2. Copia simple del contrato de donación celebrado con el Procurador Fiscal y el director de Patrimonio de la Procuraduría Fiscal, ambos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de fecha dieciocho de abril del año dos mil veintitrés.

3. Copia simple del contrato de donación celebrado con la institución denominada [REDACTED] **de fecha**

ELIMINADO:

4: Nombre o pseudónimo de persona moral (cuatro palabras)

5: Nombre o pseudónimo de persona moral (cuatro palabras)

Fundamento Legal: Acuerdo de Confidencialidad de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, por tratarse de información confidencial que contiene datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XVII, y 141 de la LTAIPENL y el Lineamiento

Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

⁶<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

veinte de abril del año dos mil veintitrés.

4. Copia simple de la versión pública del contrato de donación celebrado con la institución denominada [REDACTED] de fecha ocho de septiembre del año dos mil veintitrés.

Documentales anteriores las cuales fueron acompañadas por el sujeto obligado al momento de brindar la respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente.

No obstante, en lo correspondiente al contrato precisado en el punto cuatro, de su contenido se advierte, específicamente de los puntos II.2, II.3 y II.4 del apartado de “DECLARACIONES”, que el contrato en cuestión cuenta con diversos anexos, los cuales el sujeto obligado fue omiso en proporcionar al momento de dar respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente.

Por lo tanto, resulta evidente que el sujeto obligado incumplió con el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al proporcionar de manera incompleta la información de su interés, y, por ende, dejar de atender de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información que le fuera requerida por la parte recurrente.

Bajo esa óptica, se considera que, el sujeto obligado fue omiso en proporcionar a la parte recurrente la totalidad de la información solicitada, resultando **fundado** el motivo de inconformidad invocado por la parte recurrente relativo a la “entrega de información incompleta”.

En consecuencia, el sujeto obligado deberá poner a disposición de la parte recurrente la totalidad de la información de su interés, consistente en los anexos correspondientes al contrato de donación celebrado con la institución denominada [REDACTED] de fecha ocho de septiembre del año dos mil veintitrés.

ELIMINADO:

6: Nombre o pseudónimo de persona moral (cuatro palabras)
7: Nombre o pseudónimo de persona moral (cuatro palabras)
Fundamento Legal: Acuerdo de Confidencialidad de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, por tratarse de información confidencial que contiene datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XVII, y 141 de la LTAIPENL y el Lineamiento Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que entregue a la parte recurrente de forma completa la información señalada en la parte considerativa.

Modalidad.

El sujeto obligado, deberá hacer del conocimiento del particular del acuerdo de reserva respectivo, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”⁷** y **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE”⁸**.

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal

⁷ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

⁸ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1727/2023**, promovido a través de la PNT, en contra de la **Dirección Jurídica de la Secretaría del R. Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 41, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera

Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo
Martínez
Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño

Fernández

Consejera Vocal

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, pediste los contratos de donación celebrados en los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

Inconforme con la respuesta proporcionada decidiste promover recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, revisáramos lo proporcionado y le exigiéramos al sujeto obligado que te proporcionara la información correspondiente a lo que requeriste.

Tuviste razón. Ya que, el sujeto obligado no te entregó de forma completa la documentación que pediste, esto, al ser omiso en entregar unos anexos correspondientes a un contrato, por lo cual, le estamos ordenando al sujeto obligado que te brinde la información que solicitaste de forma completa.

CLASIFICACIÓN PARCIAL		
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	Expediente	RR/1727/2023
	Fecha de clasificación	Treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.
	Área	Ponencia Licenciada Brenda Lizeth González Lara.
	Información Reservada	
	Periodo de Reserva	
	Fundamento legal	
	Ampliación del periodo de reserva	
	Confidencial	1: Nombre o pseudónimo de persona moral (cuatro palabras) 2: Nombre o pseudónimo de persona moral (cuatro palabras) 3: Nombre o pseudónimo de persona moral (cuatro palabras) 4: Nombre o pseudónimo de persona moral (cuatro palabras) 5: Nombre o pseudónimo de persona moral (cuatro palabras) 6: Nombre o pseudónimo de persona moral (cuatro palabras) 7: Nombre o pseudónimo de persona moral (cuatro palabras)
	Fundamento legal	Artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
	Rúbrica y nombre del titular del área	RÚBRICA. Lic. Brenda Lizeth González Lara.
	Fecha de desclasificación	
	Rúbrica y cargo del servidor público	RÚBRICA. - Consejera Propietaria del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.